



Provincia de La Pampa  
ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 5012/99.-

REF:/ MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - Dirección de Personal Docente.-

S/ Solicitud de revisión de Sueldo, formulada por la MISION DE CULTURA N° 1 de EDUARDO CASTEX.-

DICTAMEN N° 1.100/00.-

Señor Ministro de Cultura y Educación:

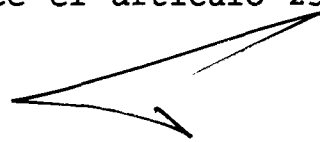
I.- A fojas 1 de las presentes actuaciones la Directora de la Misión de Cultura N° 1 de Eduardo Castex, Sra. Celia CORNELLANA solicita la revisión del haber mensual que percibe por el desempeño de su cargo.-

II.- El citado establecimiento educativo fue transferido de la jurisdicción nacional a la provincial en el año 1993, año en que se encontraba en trámite ante el Poder Judicial de la Nación la causa: "Faravelli Ernesto José y otros c/CONET s/empleo público -expte. n° 589/93".-

II.1.- El 16 de junio de 1993 se dictó sentencia en los referidos autos haciendo lugar al reclamo formulado -fojas 2/3-, fallando que: "Teniendo por allanado el Consejo Nacional de Educación Técnica en la presente causa, por la cual se declara el derecho de los actores...Catalina Celia CORNELLANA..., a que se les abonen las diferencias salariales conforme las pautas del Considerando 4)", en el que se establece el reconocimiento de dichas diferencias adeudadas "...desde el 1° de agosto de 1976 hasta la fecha de este decisorio,".-

III.- Según lo informado a fojas 13 -cuarto párrafo-, al momento de asignarse los sueldos al personal transferido se tuvieron en cuenta los importes que Nación pagaba, atento a que el fallo judicial ut-supra citado es de fecha posterior a la transferencia de los servicios educativos, de lo que resulta entonces, que lo resuelto en el mismo no fue considerado para la determinación de los haberes del personal demandante.-

IV.- En lo que respecta a la prescripción alegada a fojas 15, esta Asesoría Letrada de Gobierno recuerda que debe observarse la jurisprudencia establecida por el Superior Tribunal de Justicia, que resolvió sobre el plazo de prescripción de los créditos laborales en el sector público la aplicabilidad de los dos años establecidos por la Ley de Contrato de Trabajo, en autos: "MONTENEGRO, Claudio Fernando c/Provincia de La Pampa s/demanda contencioso administrativa" Expediente 2088/91. En esa ocasión el máximo Tribunal provincial expresaba: "...Es de aplicación al sub-judice el artículo 256 de la Ley de





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

A. L. G.  
18  
FOJA

EXPEDIENTE N°: 5012/99.-

REF:/ MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - Dirección de Personal Docente.-

S/ Solicitud de revisión de Sueldo, formulada por la MISION DE CULTURA N° 1 de EDUARDO CASTEX.-

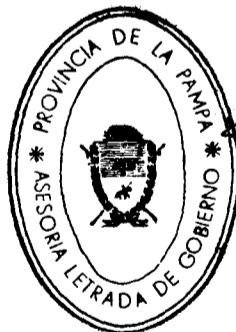
DICTAMEN N° 1.100/00.-

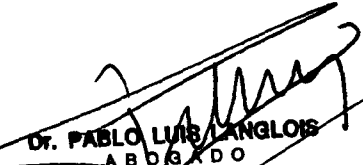
//2.-

Contrato de Trabajo porque en este aspecto (prescripción) la relación de empleo público y el contrato de trabajo revisten singular analogía, resultando en consecuencia desechables las disposiciones del Código Civil..."-.

V.- Habida cuenta de lo expuesto, es criterio del suscripto que resulta procedente el reclamo efectuado en autos, a cuyo efecto deberá reconocerse a la Sra. Catalina Celia CORNELLANA las diferencias salariales que le pudieran corresponder, con retroactividad de dos (2) años a contar desde la fecha de la interposición del mismo.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - SANTA ROSA,  
13 de Septiembre de 2000.-  
SMM/mesp.-



  
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa